

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en la presente acción popular promovida por la Corporación Cívica Vecinos de Santagueda en contra del señor Francisco Antonio Giraldo Llano y la sociedad Acueducto San Francisco S.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, trámite que le fue comunicado a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad, la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales y la Procuraduría Regional Caldas, y que fue coadyuvada por los señores Juan Carlos Jaramillo Arango, Fernando Gómez Giraldo y Julio César Soto Gallego, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, aquí impugnante.

Sea lo primero traer a colación lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, que en cuanto al trámite de pruebas en segunda instancia indica:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez la decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)*”

De cara a lo dispuesto en la norma en cita y en observancia de la constancia secretarial que antecede, resulta evidente en el presente asunto que las solicitudes de pruebas elevadas por la parte actora resultan extemporáneas; la primera de ella toda vez que se efectuó desde el momento en que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, y las recibidas el día 08 de septiembre por ya haber transcurrido el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia, no siendo esos los momentos procesales oportunos para elevar dicha petición, ya que, como se advirtió, las mismas deben ser solicitadas durante el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, término dentro del cual en el caso que nos ocupa, el recurrente guardó silencio.

Ahora bien, en gracia de discusión, y analizándose la solicitud probatoria a la que se ha hecho referencia, la misma resulta improcedente como quiera que no se ajusta a ninguna de las circunstancias que establece el artículo 327 del C.G.P. cómo pasa a explicarse.

Solicitó el apoderado de la parte demandante que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P. se ordene al señor Francisco Antonio Giraldo Llano, allegar los documentos que se comprometió a aportar al momento de rendir su interrogatorio, los cuales son: 1. Concesión de aguas, indicando la parte solicitante que el aportado se encuentra incompleto, 2. Autorización expedida por la autoridad competente para la conducción de tubería entre el punto de conexión del "condominio Aeropuerto" al condominio "Tierra Linda" ubicados en la vereda Santaguada, y 3. Licencia del predio denominado "Taboga".

Revisada la audiencia celebrada el 06 de julio de 2022, se evidencia que efectivamente el señor Francisco Antonio Giraldo Llano al momento de absolver el interrogatorio formulado por el apoderado de la parte demandante, se comprometió a aportar la Resolución expedida por Corpocaldas que autoriza a la sociedad Acueducto San Francisco S.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios para el manejo de recursos hídricos, así como la autorización que le otorgó el municipio de Palestina para la remoción de tierras, igualmente y revisado el cartulario, se advierte que de los documentos allí enunciados obra en el archivo 89, la Resolución expedida por Corpocaldas; teniéndose pues que el peticionario no indicó de que manera dicho documento esta incompleto, no había lugar a ordenar que se aporte el mismo al plenario.

En cuanto al segundo de los documentos solicitados, esto es, la autorización expedida por la autoridad competente para la remoción de tierras, no se evidencia como la ausencia de dicho documento se enmarque dentro de la causal 4 del artículo 327 del C.G.P. ya en cita, pues bastaría un derecho de petición elevado por el recurrente ante la administración del municipio de Palestina, Caldas, para determinar si el mismo existe o no y obtener su copia, lo que lo aleja de la fuerza mayor, el caso fortuito, u obra de la parte contrario para que no obre en el expediente.

Y finalmente frente al tercero de los documentos a los que se hace referencia en la solicitud, no es cierto que en el interrogatorio se haya comprometido el declarante a aportar el mismo.

Así las cosas y de cara a lo expuesto, se rechazarán por extemporáneas las solicitudes de pruebas elevadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94efa59cdf3b5b1cc1e93831b3067f74a6e149028be127ed73ddd5a2f516f250**

Documento generado en 26/09/2022 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>